

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2017-111 DDO. LUIS ALBERTO SIERRA MARTIN

Jurídico <juridico@carrilloriabogados.com>

Mié 06/10/2021 14:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vivi Vargas <lavivava09@gmail.com>; ANALISTA CARRILLO (carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com)

<carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>; JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00111
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SIERRA MARTIN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Cordialmente,

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA.

Abogado

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

juridico@carrilloriabogados.com

Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
NIT. 901.018.437-2

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00111
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SIERRA MARTIN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al Señor Juez, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, que decretó desistimiento tácito al proceso de la referencia, notificado por estado el día 01 de octubre de la presente anualidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El desistimiento tácito es una figura contemplada por el legislador con la que se pretende evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos a fin de que se cumplan los principios procesales de la celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del ordenamiento civil.

Acerca del desistimiento tácito, se ha reiterado en diversas jurisprudencias y ha hecho mención el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia con radicado 1575931030022016-00092-01, del 03 de agosto del 2018, “...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
NIT. 901.018.437-2

efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

Ahora bien, se ha demostrado que la parte actora ha encaminado todas las actuaciones procesales que están a su cargo a fin de lograr la efectividad del derecho incorporado en el Pagaré base de la presente ejecución, tanto así, que actualmente no hay actuaciones procesales pendientes de surtir. Si el proceso se ha quedado sin actividad, es por cuanto, a pesar de las medidas cautelares practicadas, a la fecha no se ha logrado el pago de la obligación aquí ejecutada, y esto no puede cargarse a la parte actora.

Si bien es cierto que, ha transcurrido tiempo sin que el proceso ejecutivo de la referencia tenga movimiento, también lo es que esto no adolece a la falta de interés de la parte demandante, pues somos nosotros precisamente los mas interesados en la continuación del mismo, sino a que dentro del proceso en curso no existe ninguna actuación jurídica por surtir, mas que esperar a que el demandado efectúe el pago de los valores ordenados en el mandamiento de pago ya sea por pago voluntario o porque se hagan efectivas las medidas cautelares practicadas.

En ese orden, el terminar el proceso jurídico y ordenar el levantamiento de los embargos radicados en las distintas entidades financieras, trae perjuicio a los intereses de mi representada, quien quedaría sin la posibilidad de recuperar las sumas de dinero aquí ejecutadas. Es cierto que hasta la fecha no ha sido posible el recaudo de dichas sumas, pero no puede el Despacho negar la oportunidad de que a futuro se recauden como consecuencia de los embargos practicados.

Así las cosas, con la terminación del presente proceso, solo se premiaría al deudor por el no pago de su obligación permitiendo que se libere de la misma y causando perjuicio a los intereses del acreedor de buena fe que accedió a la Justicia para recuperar el dinero adeudado por el demandado.

Por ende, estos hechos ajenos a la voluntad de la parte actora deben considerarse al momento de evaluar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, aun cuando se ha actuado en aras de garantizar el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución, y es que, finalmente ese es el objetivo primordial de la terminación contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, pues como se ha mencionado, se adelantaron las gestiones pertinentes en lo concerniente al trámite de notificación y la efectividad de la medida cautelar. Al respecto, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia T-733 del 2009, “*Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional*

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
NIT. 901.018.437-2

contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”. Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos”.

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

Debe quedar claro que el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no debe llevar al incumplimiento de obligaciones, pero tampoco se puede desconocer este principio cuando el objetivo del derecho sustancial se ha conseguido, en donde deben prevalecer los hechos de fondo.

PETICIÓN.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho revocar el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 30 de septiembre de 2021.

Cordialmente,



ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA
C.C No. 7.226.734 de Duitama- Boyacá
T.P No. 84.261 del C.S de la J.